



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 1994/88

ASUNTO: Amparo promovido por -
don Pablo Casado Coca.

CONTRA: Sentencia de la Sala 4ª
del T. Supremo en recurso relati-
vo a sanción disciplinaria im-
puesta por el Colegio de Aboga-
dos de Barcelona.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dic-
tar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Interpuesto recurso de amparo con fecha 9 de diciem-
bre de 1988 por don Pablo Casado Coca, Abogado, actuando en su
propio nombre y defensa, contra Sentencia de la Sala 4ª del Tri-
bunal Supremo que desestimó recurso de apelación interpuesto -
contra la dictada por la Audiencia Nacional que denegó la nuli-
dad de actuaciones solicitada respecto al expediente disciplina-
rio seguido contra el actor por el Consejo General de la Aboga-
cía, y seguido el amparo por sus trámites la Sección Tercera de
este Tribunal dictó auto el 23 de febrero de 1989 inadmitiendo-
el recurso de amparo formulado por don Pablo Casado Coca por ca-
recer la demanda de contenido que justifique una decisión por--
sentencia de este Tribunal.

2. Notificada la anterior resolución el recurrente pre-
sentó escrito en el Registro del Tribunal con fecha 9 de marzo-
de 1989 del que manifestaba que en dicho auto se hacía referen-
cia a un escrito de alegaciones del 23 de enero de 1989 que no-
se refería a este recurso sino a otro todavía pendiente de tra-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0232369

mitación, por lo que al haber cometido el error el propio recurrente de formular un escrito de alegaciones relativo a un amparo distinto interesa del Tribunal la declaración de nulidad de actuaciones desde que cometió tal error.

Dicha petición fue reiterada en posterior escrito del actor presentado en el Registro del Tribunal el 24 de abril siguiente.

3. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, que de conformidad con el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 7 de marzo de 1989 se hizo cargo de la tramitación de los asuntos procedentes de la anterior Sección Tercera, con fecha 17 de abril de 1989 dictó providencia teniendo por recibido el anterior escrito del Sr. Casado Coca, en el que interesa nulidad de actuaciones por error propio para permitirle volver a formular escrito de alegaciones sobre los motivos de inadmisión en su día puestos de manifiesto por el Tribunal, y en vista de su contenido, no ha lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente, toda vez que su escrito de alegaciones de fecha 23 de enero último, presentado con motivo de la providencia de 12 de enero anterior y con expresa referencia a la misma y al número 1994/88, con que se tramita este recurso, responde al requerimiento efectuado por dicha providencia y, de conformidad con el mismo, aportó con su citado escrito y así lo hizo constar en su apartado I, "las copias de las resoluciones de primera instancia y de resolución corporativa", y se añade que, "con el recurso de amparo se había acompañado la resolución de la segunda instancia (Tribunal Supremo, Sala 4ª)", como, efectivamente, se comprueba en las actuaciones. El hecho de que en sus alegaciones estime equivocada la cita del artículo 50.1.c de la LOTC., como motivo de la inadmisión de la demanda o de haber padecido error al formular sus alegaciones, respecto a la misma, no puede constituir causa de la nulidad que se pretende para reabrir un trámite ya precluido y que ha sido formulado por el recurrente en la forma que estimó procedente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0232370

4. Por escrito presentado en el Tribunal el 4 de mayo siguiente don Pablo Casado Coca formula recurso de súplica contra la anterior providencia que deniega la nulidad de actuaciones interesada por el actor, alegando que como la cabecera de la providencia aludía a una sanción disciplinaria de un Colegio de Abogados creyó que tal providencia se refería a un más antiguo recurso presentado, ya que ambos recursos fueron formulados en relación con actuaciones disciplinarias del mismo Colegio de Barcelona; estimó que la primera providencia necesariamente se refería al recurso más antiguo, suplicando que se estime el recurso que formula.

5. La Sección por providencia de 16 del mismo mes y año acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para que en el término de tres días alegare lo pertinente sobre el recurso de súplica formulado por el Sr. Casado Coca, lo que el referido Ministerio verificó mediante escrito presentado en el Tribunal el 22 de mayo siguiente manifestando que procede la denegación del recurso de súplica interpuesto al resultar patente que la indefensión que se denuncia es imputable al propio solicitante de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. Es preciso reiterar el contenido de la providencia de esta Sección de 17 de abril de 1989 en la que se hacía constar que el escrito de alegaciones de 23 de enero formulado por el recurrente hacía expresa referencia a la providencia de 12 de enero anterior y al número 1994/88, con el que se tramita este recurso y daba respuesta en todo acorde al requerimiento efectuado por dicha providencia, por lo que no es posible apreciar la existencia del error alegado que, en todo caso, si lo hubo, es imputable exclusivamente al propio solicitante de amparo, como dice el Ministerio Fiscal.

En consecuencia se desestima el recurso de súplica interpuesto por don Pablo Casado Coca contra la providencia de este



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

165
- 4 -

0 0232371

Tribunal de 17 de abril de 1989, que se declara firme, como --
asimismo el auto de inadmisión de 23 de febrero de 1989 recaído
en el presente recurso.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y --
nueve.

Tratamiento

[Firma]

[Firma]

*Inten
my en*